

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-00389** de **Sergio Fernando Sabogal Muñoz** contra **Volvo Group Colombia S.A.**, informando que la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

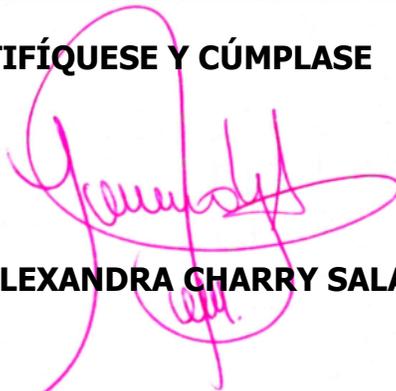
Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte demandada contestó el requerimiento efectuado en audiencia anterior, se aprecia que allegó la Política de Compensación vigente para octubre de 2019 (PDF 38), cuando lo ordenado fue la que estaba en vigor al 21 de agosto de 2019.

Por lo tanto y en vista que la demandada no allegó el documento solicitado, se dispone **REQUERIRLA** para que en el término de 10 días allegue el documento ordenado en audiencia.

Cumplido el término anteriormente otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>7-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00004**, de **Edith Páez Gantiva** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que Porvenir S.A. subsanó la contestación a la demanda, dentro del término conferido. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que Porvenir S.A. subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda dicha sociedad.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>7-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00472**, de **Protección S.A.** contra la sociedad **DIEX Producciones S.A.S.**, informando que por auto anterior se negó el mandamiento ejecutivo, y dentro del término el apoderado de la ejecutante interpuso apelación en contra del mismo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal el apoderado de la ejecutante apeló el proveído anterior, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S. se dispone, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>7-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00034**, de **María Smith Gutiérrez Rueda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que Colpensiones y Porvenir S.A. subsanaron la contestación a la demanda, dentro del término conferido. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que Porvenir S.A. subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado, como apoderado principal, y a la doctora Sharik Alejandra Mateus Díaz, como apoderada sustituta, de la mencionada AFP, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la contestación a la demanda de Porvenir S.A., se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes; aunado a ello, Colpensiones dentro del término legal subsanó en debida forma la contestación a la demanda, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones y Porvenir S.A.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con

dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>7-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00177**, de **Frank Mejía González** contra **los herederos determinados del señor José Guillermo Benavides (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a los demandados, y Yasmín Rusinque Ulloa y María Isabel Pérez Ulloa, en representación de sus hijos menores, contestaron la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 43 y 44), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes. Sin embargo, se aprecia que no cumple lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de acceso de las destinatarias al mensaje de datos, y por lo tanto no se pueden tener por notificadas.

Por otra parte y en atención a que José David Benavides Rusinque, Yasmín Rusinque Forero, en representación de la menor María Paula Benavides Rusinque, y María Isabel Pérez Ulloa, en representación de sus menores hijos, María Sofía Benavidez Pérez, José Guillermo Benavidez Pérez y José Daniel Benavidez Pérez, contestaron la demanda, se dispone dar aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los mencionados demandados, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Pilar Margarita Amador Rojas como apoderada de la demandada María Isabel Pérez Ulloa, en representación de sus menores hijos, María Sofía Benavidez

Pérez, José Guillermo Benavidez Pérez y José Daniel Benavidez Pérez, en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos. Por cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados antes enunciados.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor César Leonardo Nempeque Castañeda como apoderado de José David Benavides Rusinque, Yasmín Rusinque Forero, en representación de la menor María Paula Benavides Rusinque, en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos. Por cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados antes enunciados.

Por otra parte, en vista que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a Leidy Lorena Benavides Muñoz, a Angie Paola Benavides Muñoz y a Edward Guillermo Benavides Muñoz, en la forma descrita en el auto del 23 de junio de 2023.

Finalmente, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se cumpla lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, esto es con la notificación a la curadora ad litem designada y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Guillermo Benavides (Q.E.P.D.).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>7-12-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00196**, de **Armando Trujillo Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que Protección S.A. contestó la demanda sin que se allegara constancia de su notificación. Así mismo, Colfondos allegó renuncia al poder. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que Protección S.A. contestó la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la mencionada sociedad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso. Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Muñoz Restrepo como su apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la contestación a la demanda, se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Protección S.A.

En vista que Colfondos S.A. allegó renuncia al poder, y ésta cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la misma y **REQUERIR** a la sociedad para que constituya nuevo apoderado.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

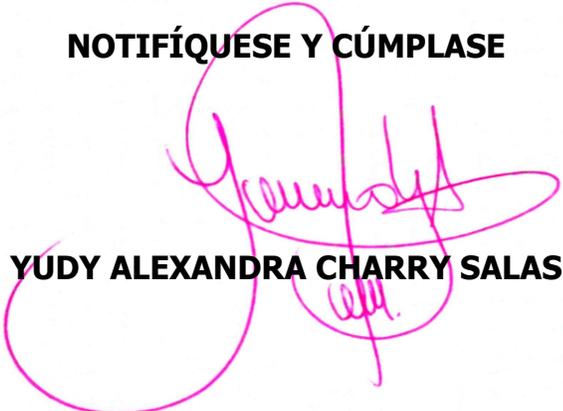
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 7-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 155
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00384**, de **Sandra Patricia López Orjuela** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de las demandadas, y la parte actora allegó constancia de notificación a aquellas. Así mismo, se informa que Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes. Sin embargo, se aprecia que no cumple lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de acceso de las destinatarias al mensaje de datos, y por lo tanto no se pueden tener por notificadas.

Por otra parte y como quiera que las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A. contestaron la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Alejandro Tapias Quintero, como apoderado sustituto de Colpensiones; a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A., y a la

doctora Lisa María Barbosa Herrera, como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio del memorial allegado por Colpensiones, se lee que la entidad limitó a allegar los poderes conferidos para actuar dentro del proceso, sin aportar el escrito de contestación a la demanda, y por lo tanto se dispone **REQUERIRLA** para que en el término de 5 días allegue el escrito de contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Del estudio de contestación a la demanda de Colfondos S.A. y Protección S.A., se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por dichas AFP's.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A., formuló llamamiento en garantía a Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (PDF 11 fls. 171 a 220), a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (PDF 11 fls. 221 a 429) y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (PDF 11 fls. 430 a 501), en virtud de los respectivos contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, y que fueron allegados al expediente.

El sustento para llamar a las sociedades, es que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la AFP demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales, correspondería a cada una de las aseguradoras responder por ellos y de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A., se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsual suscrito entre Colfondos S.A. y las llamadas en garantía, para el caso del afiliado demandante, y como consecuencia de ello se condene a las aseguradoras a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. las pólizas 006 de 2001, 061 de 2002, 1000002 del 28 de febrero de 2003, 1000003 del 16 de enero de 2004, por parte de Seguros Bolívar S.A. se aportaron la póliza 5030-0000002-01, la póliza 5030-0000002-02, la póliza 5030-0000002-03, la póliza 5030-0000002-04, la póliza 6000-0000015-01, la póliza 6000-0000015-02, la póliza 6000-0000018-01, la póliza 6000-0000018-02, y por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se aportó la póliza 9201409003175, para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a

las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues los seguros previsionales a que hace mención la demandada Colfondos S.A. fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

En vista que Colfondos S.A. allegó renuncia al poder, y ésta cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la misma y **REQUERIR A LA SOCIEDAD** para que designe nuevo apoderado.

Cumplido el término otorgado a Colpensiones, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 7-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 155
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00010**, de **Hernando Mercalfe Mejía** contra **General Motors – Colmotores S.A.**, informando que la demandada allegó constitución de poder y a la fecha no se ha acreditado su notificación. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que demandada allegó constitución de poder y solicitud de remisión del link del expediente, pese a que por activa no se acreditó su notificación, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a General Motors – Colmotores S.A., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la sociedad demandada, para lo cual se deberá remitir el link de acceso al expediente, dejando las constancias pertinentes a efectos de efectuar el correspondiente conteo de términos.

Cumplido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>7-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u> EL SECRETARIO, <u></u>
--